

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,  
TRANSITORIAS Y FINALES**

**PRIMERA.- DISPOSICIONES PARA LA  
IMPLEMENTACIÓN**

Facúltese al Ministerio de la Producción a emitir las disposiciones complementarias pertinentes, a efectos de la implementación de la presente Ley, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**SEGUNDA.- REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y  
FUNCIONES**

El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción se someterá a consideración del Consejo de Ministros, para su respectiva aprobación mediante Decreto Supremo, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, computado a partir de la vigencia de la presente Ley.

En tanto se apruebe el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción a que se refiere la presente disposición, continuará vigente el actual ROF.

**TERCERA.- APROBACIÓN DE MATRICES DE  
DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES**

En el marco del proceso de descentralización, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de la Producción, se aprobarán las matrices de delimitación de competencias y distribución de funciones entre los tres niveles de gobierno, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública y la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**CUARTA.- SEGUIMIENTO A ENTIDADES PÚBLICAS**

El Ministerio de la Producción en tanto se implemente el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico CEPLAN y provea los instrumentos adecuados para realizar seguimiento al Poder Ejecutivo, deberá emitir informes de gestión respecto de la aplicación de sus políticas y el desempeño de sus entidades, y remitirlos a la Presidencia del Consejo de Ministros.

A más tardar el 31 de enero de cada año, el Ministerio definirá mediante resolución ministerial las políticas y entidades públicas a las que hará seguimiento, así como los indicadores con los que serán medidos. Deberá publicar esta información en el portal de la institución.

**QUINTA.- FUNCIONES EN PROCESO DE  
TRANSFERENCIA**

Conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, en tanto dure el proceso de transferencia de funciones el Ministerio de la Producción, seguirá ejecutando aquellas que aún no han sido transferidas a los Gobiernos Regionales y Locales, según la normatividad vigente.

**SEXTA.- VIGENCIA**

La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Deróguese la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada mediante la Ley N° 27789.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

**ALAN GARCÍA PÉREZ**  
Presidente Constitucional de la República

**JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ**  
Presidente del Consejo de Ministros

**MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ**  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

**RAFAEL REY REY**  
Ministro de la Producción

**218542-9**

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1048**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad para legislar sobre diversas materias relacionadas a implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, entre las que se incluyen, la mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional, simplificación administrativa, modernización del Estado y el fortalecimiento institucional de la gestión ambiental, entre otros;

Que, de acuerdo a los artículos 2° numeral 22, 7° y 58° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, a la protección de su salud, y el Estado orienta el progreso del país actuando principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 104° de la Ley General de Salud - Ley N° 26842, prevé que toda persona natural o jurídica está impedida de efectuar descargas de desechos o contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente;

Que, el almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras es una actividad relacionada con la minería, sin embargo, la falta de una regulación precisa sobre la misma, ha generado que en la gestión ambiental y la fiscalización de los aspectos ambientales relacionados a dicha actividad, se generen controversias sobre las competencias del Estado, lo cual, en algunos casos, ha tenido por consecuencia un deficiente desempeño ambiental. En tal sentido, resulta necesario precisar su regulación, lo que a su vez representará la mejora del marco normativo y el fortalecimiento institucional de la gestión minero ambiental, justificándose de esta manera, la dación del presente Decreto Legislativo;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE PRECISA LA  
REGULACIÓN MINERA AMBIENTAL DE LOS  
DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO DE  
CONCENTRADOS DE MINERALES**

**Artículo 1°.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto precisar que el almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, constituye una actividad del sector minero que no se realiza bajo el sistema de concesiones, encontrándose regulada por las normas y procedimientos previstos por el Ministerio de Energía y Minas, así como por las disposiciones vigentes en materia ambiental, y de seguridad e higiene minera, en los aspectos que le resulten aplicables.

**Artículo 2°.- Titular de la actividad**

Es titular de la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, toda persona natural y/o jurídica nacional o extranjera, que realice dicha actividad bajo cualquier título.

**Artículo 3°.- Competencia**

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, es la autoridad competente para evaluar y aprobar o desaprobar, según corresponda, los instrumentos de gestión ambiental para el desarrollo de las actividades de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras.

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) es la autoridad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a la conservación y protección del ambiente, seguridad e higiene, así como el cumplimiento a los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, para el desarrollo de las actividades de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras.

**Artículo 4°.- Obligación de contar con instrumento de gestión ambiental**

El titular de la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de operaciones mineras, para el inicio de sus operaciones, está obligado a contar con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, aún en los casos en que realice dicha actividad conjuntamente con otras actividades económicas.

**Artículo 5°.- Responsabilidad del Titular**

El titular de la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, es responsable del manejo, almacenaje y manipuleo de tales concentrados, así como de las emisiones, vertimientos, ruidos, manejo y disposición final de residuos sólidos, y, disposición de desechos al ambiente que se produzcan en sus instalaciones.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**PRIMERA.-** Los titulares que a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, se encuentren desarrollando actividades de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, sin contar con el instrumento ambiental aprobado por Ministerio de Energía y Minas, deberán presentar dentro de los seis (6) meses de vigencia de la norma, su respectivo estudio ambiental a fin de definir las medidas de manejo, cierre y rehabilitación; sin perjuicio, de las acciones de supervisión, fiscalización y sanción que puede efectuar OSINERGMIN, las mismas que comprenden la disposición de medidas especiales o cautelares necesarias para prevenir daños a la salud humana o al ambiente o corregir los que se estuvieran produciendo.

**SEGUNDA.-** Para fines de su labor supervisora, fiscalizadora y sancionadora, OSINERGMIN, mediante Resolución de su Consejo Directivo, se encuentra facultado para tipificar y establecer las sanciones correspondientes, según lo dispuesto por la Ley N° 28964, así como para aplicar la Escala de Sanciones y Multas vigente, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

**TERCERA.-** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**CUARTA.-** Deróguese toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente norma.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
 Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO  
 Ministro de Energía y Minas

ANTONIO JOSE BRACK EGG  
 Ministro del Ambiente

218542-10

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1049**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, mediante la Ley N° 29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y su protocolo de enmienda así como el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la facilitación del comercio; la promoción de la inversión privada; el impulso a la innovación tecnológica, la mejora de la calidad y el desarrollo de capacidades; y la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas;

Que, el desarrollo del comercio y la promoción tanto de la inversión privada nacional como extranjera así como la formalización de micro, pequeñas y medianas empresas deben contar con una seguridad y publicidad jurídicas que permitan garantizar la cognoscibilidad general de derechos inscribibles o de actos con relevancia registral, lo que implica la modernización de instituciones del Estado, así como de los operadores adscritos o que actúan por delegación de éste, que, dentro del ordenamiento jurídico, garantizan la seguridad de los actos y transacciones inscribibles, siendo necesario por ello dictar la ley correspondiente que conlleve una mejora en el ejercicio y supervisión de la función notarial, por ser el notario el profesional en Derecho autorizado para dar fe pública por delegación del Estado, a los actos y contratos que ante él se celebren; adecuándolo a los últimos cambios tecnológicos para facilitar las transacciones y el intercambio comercial mediante canales seguros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO  
DEL NOTARIADO****TÍTULO I****DEL NOTARIADO Y DE LA FUNCIÓN NOTARIAL****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1°.- Integración del Notariado**

El notariado de la República se integra por los notarios con las funciones, atribuciones y obligaciones que la presente ley y su reglamento señalan.

Las autoridades deberán prestar las facilidades y garantías para el cumplimiento de la función notarial.

**Artículo 2°.- El Notario**

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

**Artículo 3°.- Ejercicio de la Función Notarial**

El notario ejerce su función en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial.

**Artículo 4°.- Ámbito territorial**

El ámbito territorial del ejercicio de la función notarial es provincial no obstante la localización distrital que la presente ley determina.

**Artículo 5°.- Creación de Plazas Notariales**

5.1. El número de notarios en el territorio de la República se establece de la siguiente manera:

- a. Una provincia que cuente con al menos cincuenta mil habitantes deberá contar con no menos de dos Notarios.